

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. =*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Negociado 4.<sup>o</sup> = Núm. 58.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 de enero último, me dice lo siguiente.*

» Con el objeto de reunir en la Secretaría del Ministerio de mi cargo los datos necesarios para formar la escala de antigüedad de la clase de Gefes del Cuerpo de la Administracion civil, á fin de que en su día tengan puntual cumplimiento los artículos 38, 39, 42, 43, y párrafos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del 48 del Reglamento orgánico del mismo Cuerpo aprobado por Real decreto de 8 del corriente, la Reina ha tenido á bien acordar:

1.<sup>o</sup> Que V. S. remita á esta Secretaría del Despacho en el término de veinte dias su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo, acompañando copia legalizada y en papel sellado de los documentos originales á que se refiera, á no ser que los servicios de V. S. hayan sido todos en dependencias de este Ministerio.

2.<sup>o</sup> Que V. S. dirija igualmente la hoja de servicios del Secretario de ese Gobierno político en los términos que se previno en circular de 3 del corriente respecto á la clase activa subalterna del Cuerpo de la Administracion civil.

3.<sup>o</sup> Que los cesantes que residan en esa provincia de las clases á que se refieren los párrafos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup>; 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del 9.<sup>o</sup> del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, y quieran ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, presenten sus instancias en ese Gobierno político en el término de un mes con sus respectivas hojas de servicio arregladas á los adjuntos modelos y en esta forma:

Los considerados en los párrafos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del citado artículo 8.<sup>o</sup> acompañarán copias de los documentos originales á que se refieran, en los mismos términos que se expresa en el 1.<sup>o</sup> de esta circular.

Los comprendidos en los párrafos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 9.<sup>o</sup> unirán los documentos originales, á fin de que confrontados por V. S. pueda certificar sobre su exactitud, haciendo las observaciones que crea convenientes, segun se dispuso en la circular de 3 del actual respecto á los cesantes que correspondan á la clase subalterna.

4.<sup>o</sup> Que V. S. cuide de pasar á este Ministerio las referidas hojas, cumpliendo los requisitos que se fijan en los artículos anteriores.

5.<sup>o</sup> Los Directores generales de Caminos, Correos, Minas y Presidios remitirán igualmente sus hojas de servicio y las de sus subordinados con arreglo á los artículos 12, 13, 14 y 15 del referido Reglamento, sujetándose estrictamente á las reglas que quedan marcadas en esta circular, y á las que se fijaron en las de 3 del corriente para las clases subalternas activa y pasiva del Cuerpo de la Administracion civil."

*Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de quien convenga. Leon 6 de febrero de 1844. =Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.*

*Artículos que se citan en la anterior.*

Art. 8.<sup>o</sup> Son primeros Gefes del Cuerpo:

1.<sup>o</sup> Todos los empleados de carrera en la administracion civil, no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue á 400 rs. anuales.

2.<sup>o</sup> Los oficiales primeros, segundos y terceros de la Secretaría del Ministerio, y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual exceda de 28 y no pase de 360 rs.

3.<sup>o</sup> Los Gefes políticos de las provincias.

4.<sup>o</sup> Todos los empleados de la Administracion

civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no exceda de 280 rs.

Art. 9.º Son segundos Jefes del Cuerpo.

1.º Los oficiales cuartos y quintos de la Secretaría del Ministerio y los demás empleados de la Administración civil, cuyo sueldo anual pase de 24 y no exceda de 260 rs.

2.º Los Secretarios de los Gobiernos políticos de primera clase y los demás empleados del Cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 20 y no exceda de 240 rs.

3.º Los oficiales sextos de la Secretaría del Ministerio, los Secretarios de los Gobiernos políticos de segunda clase y los demás individuos del Cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 16 y no exceda de 200 reales.

4.º Los Secretarios de los Gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 160 ni llegue á 200 reales al año.

**Negociado 14.—Núm. 59.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

La Reina, teniendo presente lo dispuesto en los artículos desde el 86 hasta el 91 del capítulo 7.º del reglamento de escuelas elementales de 26 de noviembre de 1838, ha resuelto que en todos aquellos pueblos en que durante el mes de diciembre último no hubiere sido ejecutado lo allí dispuesto, se cumpla en el próximo de febrero, dando al acto de los exámenes de los niños en las escuelas públicas toda la importancia que exigen, y cuidando las comisiones locales de remitir dentro del mismo mes á la provincial el juicio que por ellos hubieren formado del estado de progreso de la escuela ó escuelas sujetas á su inspeccion; á fin de que esta última pueda enviar á este Ministerio en todo el mes de abril el resumen general que en su virtud debe formar con arreglo á la segunda parte del artículo 27 del reglamento de las comisiones de 18 de abril de 1839, el cual no han remitido sin duda en agosto último, segun en el mismo se previene, por efecto de las circunstancias políticas. Tambien es la voluntad de S. M. que en el espresado mes de abril envíen todas las comisiones superiores de provincia el estado de que habla la primera parte del espresado artículo 27, arreglado al modelo adjunto. S. M., en atencion á los motivos que pueden haber existido hasta ahora para no cumplir con exactitud lo prevenido en los reglamentos, ha tenido á bien alterar por esta sola vez las épocas señaladas en ellos para la remision á este Ministerio de las noticias que en ellos se exigen, y son necesarias para tener un cabal conocimiento de los progresos de la instruccion primaria y poseer los datos estadísticos de que no debe carecer el Gobierno; pero en adelante espera del celo de las comisiones provinciales y locales que no dejarán de cumplir con lo prevenido, sin dar lugar á recuerdos ni amonestaciones."

Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial, con el objeto de que llegando á noticia de las corporaciones á quienes incumbe, tenga exacto cumplimiento cuanto en la preinserta orden se previene. Leon 30 de

enero de 1844.—Pedro Galbis.—Pedro Rodríguez, Secretario.

Año de 1844

Estado que manifiesta el que tiene la instruccion primaria de esta provincia espresivo del número de escuelas que hay en ellas, su clase, número de niños y niñas que asisten á ellas y maestros con título y sin él que las desempeñan.

PARTIDOS.	Número de pueblos.	Número de vecinos.	Escuelas de niños.		Niños que concurren á las Escuelas.		Maestros con título.	Maestras sin él.
			Superiores.	Elementales.	Superiores.	Elementales.		
Madrid.	.	.						
Navalcarnero.	.	.						
Celafé.	.	.						

**OBSERVACIONES.**

Provincia de

*Por el Ministerio de Estado se ha expedido la Real orden siguiente.*

«Excmo Sr.: Con el infausto motivo del fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Carlota, se ha dignado resolver S. M. que la corte se vista de luto durante dos meses, el primero de riguroso y el segundo de alivio, debiendo empezar desde mañana 31 del corriente.

Lo que participó á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de enero de 1844.—Luis González Brabo.—Sr. mayordomo mayor de S. M.»

*Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que sea cumplido el anterior decreto de S. M. suspendiendo por tan largo acontecimiento toda diversion pública. Leon 6 de febrero de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.*

Núm. 61.

## INTENDENCIA.

Los señores curas párrocos, ecónomos, ó vicarios que no estuvieren aun completamente satisfechos de las consignaciones que les corresponden, segun la orden de 20 de abril de 1841 respectivas al primer año eclesiástico contado desde 1.º de octubre de 1841, hasta igual día de 1842, incluso todas los pagos que se les hubiesen hecho hasta el día, bajo el concepto de cualquiera de los dos años, porque ni la contribucion del culto y clero, ni las ordinarias de sus respectivos ayuntamientos devengadas hasta fin de diciembre último, fueron suficientes para cubrirlos; se servirán acudir á esta Intendencia por sí ó por medio de sus apoderados con una certificación del secretario del ayuntamiento visada por el alcalde constitucional, que acredite la cantidad que se les adeude, comprobada su legitimidad por los asientos de Contaduría, se mandará estender libramiento para su pago por Tesorería, hasta donde alcancen los fondos destinados á este objeto.

Leon 31 de enero de 1844.—Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 62.

*La administracion general de Bienes Nacionales con fecha 19 del corriente comunica á esta Intendencia lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue

He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Administracion general de 25 de octubre del año último, repetida en 28 de diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, Cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion del culto y clero de 24 de agosto de 1841: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer con-

tradicion con el art. 1.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Asesor de la Superintendencia:—1.º Que lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de dotacion del culto y clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el clero regular, no debe considerarse revocado por el art. 1.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todas las bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de 2 de setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de agosto poseia el clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion.—2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las expresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó cuerpos extraños al clero secular y regular; porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7.º del decreto aclaratorio de 11 de marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, commutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas.—3.º Que las cantidades que desde la supresion de las comunidades religiosas hasta la ley de 31 de agosto de 1841 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, presentando no cumplirse las cargas, deben exigirseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigirlos, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su día, llevando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los párrocos adquirieron desde la ley de 31 de agosto de 1841 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos párrocos todas las cantidades de este género que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley expresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se expresan.

La Administracion general, al provenir á V. S.

cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos Diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de agosto de 1841, pues que teniendo dichos párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de serles entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolución. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demas prestaciones piadosas de que se trata, que no se hallasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de octubre de 1836, sin que sirva de pretexto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolución referida de 30 del próximo pasado diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la Administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del boletín oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 19 de enero de 1844.—José Cruzat."

*Cuya superior resolución he dispuesto se inserte en el boletín oficial, para conocimiento del público y demas fines consiguientes. Leon 28 de enero de 1844.—Francisco Sanchez Rozes.*

### Núm. 63.

#### COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este 6.º distrito con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.*

«El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general del 6.º distrito lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido á consecuencia de la instancia en que el tambor que fué de artillería Felix Espieb, residente en esa ciudad, solicita el fuero militar y el haber que le corresponda por sus años de servicio, con abono del tiempo de la época constitucional de 1820 al 23 y conformándose S. M. con el dictámen del supremo tribunal de Guerra y Marina se ha servido declarar al interesado el fuero criminal que le corresponde con arreglo al artículo 28 del Reglamento de retiros de 3 de junio de 1828 ampliado por la Real orden de 25 de diciembre de 1838, añadiendo á V. E. que para la indicada declaracion de fuero no es necesario que se haga propuesta al Gobierno sino que á los individuos que tengan es-

te derecho les espidan los Inspectores ó Directores generales de las armas las licencias absolutas expresándose en ellas que por sus años de servicio les pertenece dicho goce, y al de la suya respectiva deberá acudir el licenciado que por abonos que se le hayan declarado despues de separado del servicio de las armas se considere con derecho á obtenerle á fin de que se le espida nueva licencia absoluta con la indicada expresion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad.»

*Lo que en cumplimiento de lo que se previene por S. E. se inserta en el de esta provincia para los efectos convenientes. Leon 31 de enero de 1844.—El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.*

### Núm. 64.

#### Ayuntamiento constitucional de Valencia de D. Juan.

Este ayuntamiento ha creído de su deber escitar el celo y actividad de las autoridades de la provincia para que siguiendo el ejemplo del dignísimo Juez de primera instancia de esta villa D. José Alvarez Builla, cesen de una vez los continuos robos que diariamente se cometen en su distrito con el mayor descaro é impunidad de los criminales. V. S. por la exacta relacion que se inserta, verá si es digna de darse la debida publicidad por medio del boletín oficial de la provincia.

En 22 de diciembre último fué robada la casa del párroco de Valdesad D. Pedro Diaz Ganseco, llevándole 24.000 rs. y algunas piezas de lienzo: instruidas las primeras diligencias por el alcalde constitucional, se remitieron á este Juez de primera instancia en 31 del mismo. En el 2 del actual se personó dicho Juez sigilosamente en Valdesad y prendió por sospechoso á un vecino de aquel pueblo: en el 5 prendió á otro vecino de esta villa en cuya casa le hallaron dos piezas de lienzo y 125 rs. en vn. procedente todo de lo robado: en el 6 pasó solo segunda vez á dicho Valdesad, y á resultas de sus eficaces indagaciones prendió en el 7 á otros dos vecinos de Valencia tambien por sospechosos: y en el 8 prodigiosamente ya tenia en su poder la cantidad de 10.639 rs. sacados con sagacidad de lo robado; y en el 13 prévio dictámen fiscal fueron entregados al citado párroco 16.563 rs. y las dos piezas de lienzo de que obra recibo en autos. Aun no contento este recomendable Juez con tan buenos resultados, en 17 fué preso otro vecino de esta villa por sospechoso en complicidad y haber recibido mil y mas rs. de uno de los ladrones. Hallándose en el dia concluido el sumario.

No para en esto la actividad y esmerado celo del referido Juez, pues que habiéndose fugado de estas cárceles dos presos en la noche del 15 del corriente, de que tuvo noticia á la hora de las once, á virtud de las mas enérgicas y especiosas medidas que adoptó despachando fuerza armada y oficios en todas direcciones fueron reaprendidos y presentados en esta villa el 20.

Todo lo que por disposicion y acuerdo de este ayuntamiento comunico á V. S. á los fines convenientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 22 de enero de 1844.—Vicente Blanco.

### ANUNCIO.

El dia 18 del actual se saca á público remate la predi-ficacion de la Iglesia parroquial del pueblo de Cillanueva; la persona ó maestro que quiera interesarse en ella se presentará en dicho pueblo á la hora de las dos de su tarde, quien enterado de las condiciones que en el acto estarán de manifiesto, la substará en lo que le pareciere.